

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de dos de julio de dos mil veinticuatro, rectificada el once del mismo mes y año, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7265-2023, caratulados "*Flores con Rendic Hermanos*"; se acogió la demanda de despido indirecto y se condenó a la demandada a pagar las indemnizaciones por término de contrato más el recargo legal y feriado adeudado.

Contra este fallo, la demandada interpuso recurso de nulidad invocando como causal principal aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Y, en subsidio, invocó la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista en la audiencia del 12 de agosto último, oportunidad en que se escucharon alegatos.

Considerando:

Primero: Que por la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo, se acusa la infracción de ley de los artículos 54, 54 bis y 58 del Código del Trabajo, alegando que la sentenciadora aplicó la ley a un caso para el cual no ha sido prevista, produciéndose un error en el proceso de subsunción al asumir erróneamente que los hechos probados encajaban en el supuesto legal respectivo.

Explica que la sentenciadora hizo regir indebidamente las disposiciones relativas a remuneraciones a una situación que no involucraba conceptos remuneracionales, sino una asignación de

pérdida de caja que no constituye remuneración, según el artículo 41 del Código del Trabajo.

Alega que el tribunal estableció como hechos inamovibles que se pactó con la extrabajadora una asignación por pérdida de caja que no constituye remuneración, sobre la cual el empleador puede cubrir las pérdidas mediante el descuento correspondiente, no obstante, aplicó las obligaciones contenidas en los artículos 54, 54 bis y 58 del Código del Trabajo, todas relativas a remuneraciones, en circunstancias que no se cumplía el supuesto fáctico.

Sostiene que el error de la sentenciadora consiste en asumir que los hechos encajan en el supuesto legal respectivo y aplicar exigencias previstas para el pago de remuneraciones a un concepto que no tiene tal carácter, pues corresponde a una asignación concebida precisamente para soportar diferencias y descuentos.

Concluye que los hechos acreditados no pueden derivar en un incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, pues las obligaciones señaladas en los artículos 54, 54 bis y 58 del Código del Trabajo no eran exigibles al caso.

Segundo: Que, en subsidio, la recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, reiterando que los hechos acreditados no son posibles de encuadrar en los estándares normativos contenidos en las normas que resuelven el asunto controvertido. En otras palabras, que de aquellos no es posible determinar la configuración de un incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato le impone a la empresa, particularmente sobre el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones.

Indica que quedó establecido que entre las partes se pactó una "asignación de pérdida de cajas" de carácter no remuneracional, con la finalidad natural de que la trabajadora quede cubierta de pérdidas o diferencias de caja negativas. Sin embargo,

la sentenciadora concluyó que se configuraría un incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la empresa al efectuar deducciones por dicho concepto.

Agrega que el empleador quedó facultado para cubrir cualquier pérdida de caja imputándola a la asignación, tal como lo constató el fallo recurrido. No obstante, la sentenciadora calificó los descuentos como un incumplimiento grave, teniendo presente consideraciones propias de las remuneraciones, como su carácter alimentario.

Tercero: Que ambas causales de nulidad interpuestas comparten una característica, cual es la fidelidad a los hechos establecidos en el fallo. En efecto, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. A su turno, el artículo 478 letra c), por expresa precisión legal, exige mantener inmutables *“las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, restricción que deben observar tanto el recurrente en sus planteamientos como el propio tribunal de nulidad a la hora de juzgar la procedencia de alterar la calificación jurídica asignada a los hechos que se tuvieron por probados.

Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar conclusiones fácticas diversas de las fijadas, lo que reviste especial relevancia en el caso.

Cuarto: Que debe ponerse en relieve que en la sentencia recurrida se establecieron, en lo pertinente, los siguientes hechos:

1.- La actora prestó servicios para la demandada en labores de “cajera” desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 3 de julio de 2023, fecha en la cual la propia trabajadora puso término a su contrato de trabajo a través de la figura del despido indirecto,

invocando como causales la de los numerales 1 letra f) y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo y cumpliéndose las formas legales.

2.- En síntesis, la trabajadora imputa a su empleadora tres situaciones en las que funda su decisión de auto despedirse, a saber: a) no realizar el pago de semana corrida por la “asignación de caja”; b) pagar la asignación de caja como un haber no imponible; y c) realizar descuentos arbitrarios por concepto de “pérdida de caja”, sin que se acreditara que ello fuere de su responsabilidad.

3.- La asignación de caja fue pactada entre las partes en un anexo contractual de agosto de 2008 y luego existen convenios colectivos aplicables a la actora, que la contemplan como un estipendio de carácter no remuneracional que tiene por objeto que el trabajador quede cubierto de eventuales pérdidas o diferencias negativas de caja, quedando el empleador facultado para cubrir dicha pérdida imputándola a la asignación en cuestión.

4.- La actora presentó una reclamación ante la Inspección del Trabajo en diciembre de 2022, por los descuentos por “pérdida de caja” del mes de octubre por \$34.690, sin embargo no fue posible acreditar la infracción.

5.- Existen y constan descuentos por pérdidas de caja en las liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora entre los meses de enero a junio de 2023 (salvo en el mes de mayo).

Quinto: Que a partir de lo anterior, la sentenciadora, tomando en consideración que la trabajadora se le hicieron estos descuentos por “pérdida de caja” a pesar del reclamo y la fiscalización activada y no acreditando la empleadora cómo se determinaba este concepto que descontaba mensualmente, decidió que se configuraba un incumplimiento del pago íntegro y oportuno de la remuneración de la demandante y agrega que *“si bien los montos son variables y en*

ocasiones de montos menores, la gravedad de los incumplimientos está dada por el hecho y su reiteración, además por el perjuicio presente al trabajador que se ve privado de sus remuneraciones que tiene carácter alimentario, impidiéndole no solo proveerse de lo mínimo en sus necesidades básicas, sino también cumplir con sus obligaciones por servicios de primera necesidad.”

De este modo, la sentenciadora determina que la decisión de poner término al contrato se encontraba justificada y accede a la demanda.

Sexto: Que, como se ve, lleva la razón la demandada al señalar que la jueza *a quo* asimila la mencionada asignación de “pérdida de caja” a un concepto remuneratorio, en circunstancias que, conforme al artículo 41 del código del ramo, no lo es. Por el contrario, se trata de un estipendio que está concebido justamente para que la empleadora realice los descuentos por los faltantes de caja sin afectar las remuneraciones del trabajador. De ahí que – con los hechos establecidos- ni siquiera queda claro que exista un incumplimiento contractual de la empleadora y mucho menos que sea de la entidad que declara la sentencia.

Séptimo: Que, en estas condiciones, efectivamente se produce un error de derecho, el cual no se verifica propiamente de aplicar las normas relativas a las remuneraciones al caso, sino más bien en calificar la situación como un incumplimiento a la obligación de remunerar y, consecuentemente, determinar que existe la causal invocada para el despido indirecto.

En este sentido, se descarta el vicio alegado en forma principal y se acogerá aquel denunciado por la causal subsidiaria, al concurrir una defectuosa calificación jurídica de los hechos invocados como fundamento de la acción deducida.

El error ha tenido influencia en la decisión por cuanto se ha acogido una acción de despido indirecto que debió ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477, 478 letra c)**, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil veinticuatro, rectificada el once de julio del mismo año, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-7265-2023, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios.

N° Laboral-Cobranza-2580-2024.